



Consejo General

Recurso de Revocación

Expediente: SE-DEAJ-RR-05/III/2007.

Actor: C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Autoridad señalada como responsable: Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto impugnado: Acuerdo de fecha 13 de junio, notificado el día 30 de junio de 2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al **Recurso de Revocación** interpuesto por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"**, en contra de la determinación tomada por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo de fecha trece (13) de junio del año en curso, notificado al actor en fecha treinta (30) de junio del año actual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-JRC-114/2007.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número **SE-DEAJ-RR-05/III/2007**, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido **RCG-IEEZ-016/III/2007**

por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"**, en contra del Acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva en fecha trece (13) de junio del año en curso, notificado al actor en fecha treinta (30) de junio del año actual, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha cuatro (04) de **julio** del año en curso, a las veintitrés (23) horas con cincuenta y cuatro (54) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"**, en contra de la determinación tomada por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo de fecha trece (13) de junio del año en curso, notificado al actor en fecha treinta (30) de junio del año actual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-JRC-114/2007.

SEGUNDO.- En su escrito de impugnación, el recurrente expuso los hechos que estimó pertinentes y expresó los agravios que a su juicio le causaba el acto combatido; ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: "1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todos los elementos materiales e instrumentales que conforman el expediente reativo (sic) a la denuncia hecha por mi representada; y 2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado."

TERCERO.- La Presidenta del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al recibir el medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certifique si los actores cumplen con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CUARTO.- Del análisis de los requisitos que debe cumplir el medio impugnativo, en cuanto al plazo para la interposición del recurso de revocación, el Secretario Ejecutivo, se cercioró que, el actor cumpliera con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que quedaron debidamente notificados el día treinta (30) de junio, iniciando el plazo para interponer el recurso a partir del día s primero (1°) de julio, mismo que concluyó el día cuatro (04) del mes y año en curso, es decir, fue presentado dentro del término de los cuatro (04) días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto combatido. Asimismo, los actores cumplieron con los requisitos para la interposición del medio de impugnación señalados en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

QUINTO.- En fecha cinco (05) de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo de recepción en el que entre otros puntos ordenó lo siguiente: I. Hacer del conocimiento público la interposición del recurso de revocación, mediante cédula que se fijó en los estrados de este órgano electoral; y II. Dar aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral. La cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral, en esta misma fecha, a las once (11) horas con cincuenta (50) minutos, por el término de setenta y dos (72) horas, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Transcurrido el término de setenta y dos (72) horas, señalado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo, certificó que a las once (11) horas, con siete (07) minutos del día ocho (08) de julio del año en curso, se retiró de estrados la cédula de notificación relativa a la interposición del recurso de revocación. Haciéndose constar que dentro del plazo concedido no se recibió escrito de tercero interesado.

SÉPTIMO.- En fecha once (11) de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó auto por el que se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revocación.

OCTAVO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Recurso de Revocación interpuesto, procedieron a formular el Proyecto de Resolución del medio de impugnación, mismo que es presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano electoral que tiene **competencia** para conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de actos o resoluciones de sus órganos colegiados o unipersonales, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23,

fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VII, 39, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 14, 15, 23, fracción VI, 31, fracción IV, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que la finalidad específica del recurso de revocación esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 37 de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas**, el cual textualmente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 37

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos. ...”

TERCERO.- Los artículos 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene entre otras atribuciones las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coalición se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Resolver los medios de impugnación que por ley le correspondan.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 10, 13, fracción V, 14, párrafo segundo, fracción III, 41, 42 y 44 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación, la Autoridad Electoral verificará que quien promueva cumpla con los requisitos legales, para efecto de la procedencia del medio de impugnación y en caso contrario, declararlo improcedente y como consecuencia de ello, desecharlo. Por lo cual, y por disposición legal el Consejo General, como autoridad en la materia desempeña sus funciones atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de seguridad jurídica de los diferentes actos o actividades a que aluden la Carta Magna, la Constitución del Estado, así como la Legislación Electoral de la entidad.

QUINTO.- Conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aun cuando no se haga valer por las partes, deben examinarse de oficio. Así, son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento del recurso, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis Relevante** número S3LA 001/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—*Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de

plazo legal establecido, virtud a que en fecha treinta (30) de junio, el Instituto Electoral notifico el acto combatido, y en fecha cuatro (04) de julio del año en curso, se presentó el Recurso de Revocación, es decir, el medio impugnativo fue presentado dentro del plazo de cuatro (04), días que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; **V.** Se identifica el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos que se estiman violados, tienen relación con el acto combatido; y **VI.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, virtud a que no se ha dictada resolución definitiva.

De esta manera, se desprende que el medio de impugnación interpuesto cumple con los requisitos señalados en el 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Que el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, es el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción I, inciso c), 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, es el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, contra actos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es procedente virtud a haber sido promovido ante la Autoridad Electoral competente para conocer y resolver, aunado a que es un acto o resolución que es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás

votos.—Ponente: *Alfonsina Berta Navarro Hidalgo*.—Secretaría: *Esperanza Guadalupe Farías Flores*.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 233.”

Derivado de esto, y a fin de examinar la procedencia del recurso de revocación que se resuelve, se procede a analizar las diversas causales de improcedencia, establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, indica que son causas de improcedencia del medio de impugnación, cuando: I. No se interponga por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien lo promueva; III. Sea interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico en los términos de la Ley; IV. Sea presentado fuera del plazo señalado en la Ley; V. No se señalen agravios o los que exponga no tengan relación directa con el acto que se combate; y VI. Se impugnen actos que se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se ha mencionado en los resultandos y considerandos que anteceden, se desprende que se han colmado los requisitos señalados, toda vez que el Recurso de Revocación contiene lo siguiente: I. Fue interpuesto por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, que es el Consejo General del Instituto Electoral, asimismo, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; II. Se asienta el nombre y firma autógrafa del promovente, según se desprende del recurso de revocación; III. Es interpuesto por quien tiene legitimación o interés jurídico, toda vez que el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, es el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”; IV. Se presentó dentro del

RCG-IEEZ-016/III/2007

relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- El Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere la propia Legislación Electoral, entra al estudio y análisis de los agravios y pretensiones que el actor expresa en su escrito recursal, es decir, atiende su inconformidad, y entra al fondo del presente asunto.

NOVENO.- Es importante señalar que el recurso interpuesto es notoriamente infundado, virtud a que el actor no acredita la supuesta violación que alega, toda vez que no se le causa agravio el hecho de que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, haya emitido el acuerdo combatido toda vez que este constituye la propuesta del órgano electoral sustanciador para que el Consejo General, en el momento procesal oportuno, emita el acto final, definitivo y vinculante, y no obstante ello el Consejo General analiza su escrito recursal; tal y como lo ordena la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procediendo al estudio y análisis de los agravios expresados por el actor en su medio de impugnación, para dictar la resolución dentro del presente recurso de revocación.

DÉCIMO.- Que por razón de método, los **hechos y agravios** formulados en el presente recurso de revocación se analizarán en el mismo orden en que los expuso el accionante, por lo cual se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para resolver en cuanto a los **puntos de hechos** marcados con los números del Primero al Noveno, contenidos en las fojas tres (3) y cuatro (4) de su escrito impugnativo, se señala lo siguiente:

- I. En relación al **punto primero de hechos** señalado por el actor se indica que **es cierto**, toda vez que en fecha ocho (08) de enero el Consejo General celebró Sesión Solemne para dar **inicio al proceso electoral** ordinario del año dos mil siete (2007), en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- II. Referente al **punto segundo de hechos** señalado por el actor se indica que **es cierto**, toda vez que en fecha diez (10) de febrero del año actual, el Consejo General, emitió el **Acuerdo** marcado con el número ACG-IEEZ- 014/III/2007, por el que se aprueban las **Reglas de Neutralidad** para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007).

- III. Respecto al **punto tercero de hechos** señalado por el actor se indica que este hecho **es cierto**, toda vez que en fecha tres (03) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó en la madrugada del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil siete (2007), en la cual aprobó la procedencia del registro de candidatas presentadas ante este órgano colegiado, por los partidos políticos y la coalición, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete (2007).

en fecha diez (10) de junio del año en curso, en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal y quien o quienes resulten responsables por difundir programas y acciones de gobierno de carácter social contraviniendo las Reglas de Neutralidad emitidas por el propio Consejo General.

- VI. Relacionado al **punto sexto de hechos** señalado por el actor se indica que **es cierto**, que en fecha veintidós (22) de junio del año actual, se recibió oficio del Tribunal Estatal Electoral en el que se notifica que el actor manifiesta su pretensión de desistirse del recurso de revisión marcado con el número SU-RR-019/2007, y en el cual se le otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas para que ratificara el escrito citado.
- VII. Relacionado al **punto séptimo de hechos** señalado por el actor se indica que **es cierto**, que en fecha veintitrés (23) de junio del año actual, el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentó escrito que contiene el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- VIII. Concerniente al **punto octavo de hechos** señalado por el actor se indica que **es cierto**, que en fecha veintiocho (28) de junio del año actual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el expediente marcado con el número SUP-JRC-114/2007.

IV. Para este **punto cuarto de hechos**, expresados por el actor, se menciona que **es cierto**, toda vez que en fecha diez (10) de junio del año actual, a las veintiún (21) horas con veintinueve (29) minutos, el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", interpuso Queja Administrativa en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y contra quién o quienes resulten responsables de violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral así como el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)*".

V. Referente al **punto quinto de hechos** señalado por el actor se indica que **es cierto**, que en fecha quince (15) de junio del año en curso, a las dieciséis (16) horas con treinta (30) minutos, el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentó escrito que contiene el Recurso de Revisión en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativos a la omisión para dictar medidas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, iniciado con motivo de la queja administrativa presentada

IX. Referente al **punto noveno de hechos** señalado por el actor se indica que **es cierto**, que en fecha treinta (30) de julio del año en curso, el Instituto Electoral en cumplimiento a la sentencia señalada, se entregó a la de la Coalición "Alianza por Zacatecas", copia del acuerdo de fecha trece (13) de junio del año en curso, emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para resolver en cuanto a los **puntos de agravios**, contenidos en las fojas quinta (5) a la octava (8) de su escrito impugnativo, se señala lo siguiente:

En relación a lo señalado por el actor en el **punto primero de agravios**, este Consejo General considera que son infundados, por las siguientes consideraciones:

Que es erróneo el señalamiento de los actores cuando mencionan en el escrito impugnativo y derivado del acto que se reclama, en su parte que interesa, lo siguiente:

"...Las determinaciones asumidas por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día trece de junio de dos mil siete, vulneraron diversas garantías procesales de mi representada entre ellas, la garantía de audiencia establecida en el artículo 16 de la norma normarum, toda vez que las conclusiones a las que arribó la autoridad referida, no fueron puestas a la vista de esta representación partidista, así como tampoco fueron comunicados por escrito.

... las consideraciones vertidas en este apartado se enderezan a controvertir la falta de diligencia y cuidado con la que se condujo la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales no requieren mayor argumentación, puesto que el propio órgano superior de jurisdicción electoral del Poder Judicial

de la Federación determino que no se verificó adecuadamente la notificación a la coalición electoral "Alianza por Zacatecas" lo que conllevó a que la resolutora mandatara a que se diese cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en la norma fundamental a efecto de salvaguardar el derecho a la justicia de esta representación partidaria. "

Respecto a este **punto primero de agravios** que señala el actor respecto a que se vulnero la garantía de audiencia, es errónea la apreciación del mismo, pues para arribar a esta conclusión, la Autoridad Electoral considera necesario plasmar lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en la parte que interesa y que disponen textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. ..."*

Como se puede apreciar el **artículo 14** de la Constitución Federal contiene varias disposiciones, por lo que en el caso que nos ocupa uno de sus precedentes está relacionado con el precepto, relativo a la **garantía de audiencia**.

Come se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: I. La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; II. Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; III. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del

procedimiento; y, **IV**. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En cuanto a este derecho constitucional de audiencia, se establece que las leyes contemplen los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Del **artículo 16 constitucional** se desprende la **garantía de legalidad**, misma que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es la de legalidad, la eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo de la República Mexicana.

La garantía de legalidad consagrada en este dispositivo nos indica que todo acto de molestia sea emitido por la autoridad competente, que sea por escrito y el mismo se funde y motive.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que no se vulnera al actor la garantía de audiencia, por no notificarle el acto impugnado, además de que este acto por sí mismo, **no le causa perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, como se analizará a continuación.**

Que referente a que no se notificó a la coalición el Auto de la Junta Ejecutiva, este Consejo General considera que al emitirse el acto que se impugna, se aplicaron los principios rectores electorales y las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas en el acto combatido, virtud a que como

autoridad en el ámbito, desempeña sus actividades contando entre otros órganos electorales con la Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva. Que por tanto, la Junta Ejecutiva contará con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Que por tanto y en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. La formulación del dictamen correspondiente, como en derecho proceda; y IV. En su momento, presentar el dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que determine lo conducente.

Asimismo, y de la interpretación más adecuada para que estas atribuciones adquieran plena funcionalidad conduce a sostener que, el criterio derivado de la Junta Ejecutiva implican decisiones propositivas que constituyen elementos necesarios para la integración del acto de autoridad decisorio y vinculante, y por tanto no se consideró necesario notificarle el citado Auto de la Junta Ejecutiva a la coalición y por ende **no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos**, y en este caso, el acto o resolución del Consejo General para que en el momento procesal oportuno, emita el acto final, definitivo y vinculante, **la cual constituye una resolución definitiva y la que finalmente sí puede causar lesión o afectación jurídica.**

Sirve de ilustración a lo señalado con antelación las **Tesis Relevante**, número **S3EL 016/99**, **Tesis de Jurisprudencia**, número **S3ELJ 07/2001**, y la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000), emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros y textos siguientes:

Tesis Relevante, número S3EL 016/99

“COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL, DE EFECTOS VINCULATORIOS.—De acuerdo con el artículo 41, segundo párrafo, base III, constitucional, el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia y cuenta en su estructura, entre otros órganos, con los de vigilancia. A su vez, el artículo 166, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere atribuciones generales a tales órganos de vigilancia (comisiones), de los cuales forma parte la Comisión Nacional de Vigilancia, razón por la que ésta participa de dichas atribuciones. Según lo previsto en el artículo 92, párrafo 2, del propio código, la Comisión Nacional se integra para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral, cuya realización compete a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. El alcance de las mencionadas atribuciones genéricas se encuentra en los numerales citados, los cuales deben ser interpretados gramatical, sistemática y funcionalmente. De esta interpretación se obtiene que, dichas atribuciones se traducen en actividades de asistencia, supervisión o control respecto de actos que competen a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo previsto, principalmente, en los artículos 92, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f), i); 142 y 146 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, en el propio código se encuentran otras disposiciones, en las que se establecen atribuciones específicas a la Comisión Nacional de Vigilancia, como en los artículos 92, párrafo 1, inciso m); 135, párrafo 4; 141, párrafo 1; 144, párrafo 2; 153, párrafo 1; 158, párrafo 4; 159, párrafo 3; 160, párrafo 1; 163, párrafo 10, y decimoséptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos. El examen de estos preceptos conduce, por un lado, a confirmar la convicción de que la Comisión Nacional de Vigilancia **se constituye de manera general como un órgano especializado de supervisión, asistencia y propuesta y, por otro, se advierte que algunas de las determinaciones de la comisión de mérito son de carácter propositivo, instrumental o de índole técnica, y constituyen uno de los elementos necesarios para la conformación o configuración de un acto distinto, que se produce ordinariamente a través de un proceso de participación conjunta con otros órganos del Instituto Federal Electoral (el**

Consejo General, la Junta General Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva antes mencionada); sin embargo, ya sea hacia el exterior o el interior del instituto, el acto final, definitivo y vinculante aparece como una actuación de cualquiera de estos tres órganos. Lo expuesto evidencia que el ejercicio de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la Comisión Nacional de Vigilancia carece, por regla general, de efectos vinculatorios, pues tal ejercicio se relaciona con la actuación de otros órganos del propio instituto, ya sea mediante actividades de asistencia, propuesta, supervisión o control, o como un elemento destinado a integrar un acto de autoridad perteneciente en última instancia a un diverso órgano del instituto. En consecuencia, es perfectamente válido concluir que el ejercicio de las atribuciones legales inherentes a la Comisión Nacional de Vigilancia carece, por regla general, de efectos vinculatorios.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 016/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 339.”

Tesis de Jurisprudencia, número S3ELJ 07/2001.

“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva,

pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de junio de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.

Nota: La presente tesis deja sin efecto el texto de la relevante S3EL 017/99, publicada en las páginas 38 y 39 del suplemento número 3 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, reformulado, se incluye su texto en ésta.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 37-38.”

Sentencia dictada en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000), por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **Recurso de Apelación** marcado con el número de expediente: **SUP-RAP-031/2000**, que en su considerando segundo, señala textualmente lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

II. ...

*... habrá de resolver, acogiendo o no aquellos, en el entendido que, como lo ha sustentado esta Sala Superior en diversas ejecutorias, los dictámenes y proyectos de resolución de la precitada comisión, no tienen efectos vinculatorios para el Consejo, pues se trata precisamente de meros dictámenes que **tienen por objeto facilitar al propio Consejo la discusión de los asuntos de su***

competencia y que con tal carácter pueden ser desechados, modificados o sustituidos, constituyendo actos preparatorios para que el referido órgano dicte el acuerdo que corresponda, el que en su caso constituirá el acto que genere una lesión o afectación jurídica.”

Por último y respecto a este primer agravio, de su lectura se desprende que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del actor, toda vez que la Junta Ejecutiva actuó dentro del orden jurídico que establecen el ordenamiento reglamentario en materia electoral, pues en ningún momento el órgano electoral ésta realizando actividades que no le fueron concedidas o que son violatorias de normas electorales, por tanto, procede declarar infundados los motivos de agravios expresados.

DÉCIMO TERCERO.- Que en relación a lo señalado por el actor en el **punto segundo de agravios** expresados, contenidos en las fojas sexta (6) a la octava (8) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que son infundados por las siguientes razones:

El actor menciona en la resolución que se impugna, en su parte que interesa lo siguiente:

“SEGUNDO.-

...
En ese sentido, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas quien en su momento haya emitido el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, relativo a las REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMAPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)” y según dicho organismo notificadas por él mismo a los servidores públicos federales, estatales y municipales, ahora resulta ser la entidad pública que desconoce los términos y alcances que tuvo a bien dictar en los inicios del proceso comicial.

...

En adición a lo anterior, el propio Consejo General se esmeraba en fortalecer los basamentos de su documento que regiría y regularía las conductas ilícitas de intervención o involucramiento de las autoridades federales, locales y municipales, empero, abundando en el tópico, el Consejo General daba mayor soporte al Acuerdo que contenía las Reglas de Neutralidad en las tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los números 1/2004 y 68/2004.

No obstante lo anterior, en la determinación contenida en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete emanado de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, echa por tierra el trabajo del área jurídica y desmerita el contenido de las aludidas Reglas de Neutralidad, fundamentando ligera y superficialmente su negativa de atender la solicitud de mi representada de emplazar al Titular del Ejecutivo Federal y a la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por la difusión sistemática de propaganda de carácter social y asistencial prohibidos en las Reglas de Neutralidad.

La Junta Ejecutiva, sostuvo como soporte y fundamento para desconocer el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la tesis de jurisprudencia S3EL 010/2001, y las referidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de las propias Reglas de Neutralidad únicamente los artículos 1, 2, 4, 5, párrafo 1, 8, 10, párrafo 1, fracción II, 12, 14, párrafo 1, fracciones I y II, 15, párrafo 1, fracciones I y II, 21, 22, 25, todos ellos del REGLAMENTO para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas.

En tal contexto, es meridianamente visible que el Consejo General aporta elocuentes elementos jurídicos a los servidores públicos que en lo futuro decidan cometer actos ilícitos prohibidos por el propio Consejo General en la negativa superficial de fecha trece de junio de dos mil siete que finca graves antecedentes en la historia de los procesos electorales.

De esta forma, los fundamentos jurídicos que dan soporte a las líneas argumentativas que contravienen las consideraciones jurídicas pronunciadas por la Junta Ejecutiva, resultan ser, apropiadamente las contenidas en las Reglas de Neutralidad.

...

Luego entonces, la determinación asumida por la Junta Ejecutiva resulta ser contraria ya no solo con los fundamentos que el Consejo General emitió en las Reglas de Neutralidad, sino contrario a la lógica.

De esta forma, el afirmar que no es competente para conocer sobre las conductas denunciadas cometidas por servidores públicos federales porque se lo impide supuestamente un reglamento, resulta violatorio del principio de supremacía constitucional y de las Reglas de Neutralidad.

Lo anterior, no puede entenderse de otra manera, pues de ser así, se estaría ante la presencia de un instrumento normativo decorativo, sin efectos de aplicación y emitido de manera nugatorio, esto es, las Reglas de Neutralidad constituirían un fraude a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues la autoridad electoral señalada estaría reglamentando conductas y circunstancias que un organismos de menor nivel desconoce en otro documento de menor nivel y jerarquía.

En suma, de aceptar la determinación asumida por la Junta Ejecutiva respecto a verse impedida para observar todos los preceptos jurídicos y jurisprudencia invocados por el Consejo General y que resultaban aplicables a la conducta denunciada que dio origen a la emisión del documento de fecha trece de junio de dos mil siete se rompería con el principio de autoridad, de supremacía constitucional y por supuesto con la certeza jurídica.

Bajo tal óptica, resulta pertinente señalar que el fondo del asunto que dio origen a la emisión del acuerdo de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Junta Ejecutiva, no es un acto irreparable, puesto que los hechos denunciados, están plenamente acreditados en los monitoreos que esta misma autoridad conoce, es decir, los hechos denunciados, son veraces: en tanto que la respuesta de la Junta Ejecutiva constituye un documento contrario a la lógica, bajo argumentos apagógicos.

En tal virtud, se solicita a este órgano electoral que revoque el acuerdo de mérito, y constriña a los miembros de dicha Junta Ejecutiva a observar ya no solo el marco legal sino los lineamientos emitidos por el superior jerárquico, esto es, el Consejo General, para enseguida emplazar al Ejecutivo Federal (puesto que las Reglas de Neutralidad también norman la conducta de tales servidores públicos) y se dé el correspondiente trámite al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que dio origen a la emisión del acuerdo de trece de junio de dos mil siete. ...”

En relación a lo señalado por el actor en el **punto segundo de agravios**, este Consejo General considera que son infundados, por las siguientes consideraciones:

Que es erróneo el señalamiento del actor cuando menciona que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien en su momento emitió el Acuerdo relativo a las Reglas de Neutralidad desconoce los términos y alcances del mismo, virtud a que el Consejo General del Instituto Electoral, en fecha diez (10) de febrero del año actual emitió el Acuerdo marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007), para salvaguardar los principios y valores fundamentales constitucional y legalmente previstos e indispensables en una elección libre y auténtica de carácter democrático, que deben ser observados y acatados por las Autoridades y Servidores Públicos de los tres niveles de gobierno, de conformidad con lo ordenado por la Carta Magna y las Leyes que de ella emanan.

Por todo ello, se promovió un compromiso de respeto al estado de derecho y de civilidad política, a efecto de que los partidos políticos, la coalición, los candidatos y funcionarios de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, en apego estricto a las disposiciones constitucionales y legales, y a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respondieran a la expectativa ciudadana de permitir una contienda equitativa que garantizara el ejercicio de la garantía de libertad del sufragio, de respeto al proceso electoral y la no participación activa de quienes ejercen el poder público para permitir una participación libre.

Por tanto, es de insistirse que este Acuerdo, fue emitido con el objeto de **exhortar** a las autoridades y servidores públicos de los gobiernos federal, estatal

y municipales, a fin de que atendieran las Reglas de Neutralidad, y con ello se cumplieran los principios y valores ya citados.

Asimismo, resulta inexacto lo aducido por la inconforme en el sentido de señalar que las Reglas de Neutralidad si no se aplican constituirían un fraude a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, porque dicho acuerdo emitido tuvo como finalidad exhortar que las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, para que evitaran favorecer o afectar a determinado partido político, coalición, y/o candidato, ya sea por sí mismos o por medio de otras autoridades.

Finalmente, es de mencionarse que en las Reglas de Neutralidad, los partidos políticos participaron en su diseño, mismas que al haberse aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, las mismas no fueron impugnadas, y por ende aceptaron regir su conducta a ellas, vigilando que sus militantes también lo hicieran.

En cuanto, a las argumentaciones señaladas por el actor, respecto a que de aceptar la determinación asumida por la Junta Ejecutiva *“se rompería con el principio de autoridad, de supremacía constitucional y por supuesto con la certeza jurídica, siendo contrario a la lógica, bajo argumentos apagógicos,”* es de citarse que este órgano electoral, no comparte tales aseveraciones y rechaza de manera categórica y respetuosa lo expresado por el actor, derivado de que la queja que se interpuso actualmente se encuentra en proyecto de ser dictaminada, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Motivo por el cual este Consejo General, deja en claro que dicho acto emitido por la Junta Ejecutiva implica una decisión propositiva que constituye un

elemento necesario para la integración del acto de autoridad decisorio y vinculante, y por tanto **no puede causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos**, y en este caso, el acto o resolución del Consejo General para que en el momento procesal oportuno, emita el acto final, definitivo y vinculante, **la cual constituye una resolución definitiva y la que finalmente sí puede causar lesión o afectación jurídica.**

En lo correspondiente, a que se solicita a este órgano electoral que revoque el acuerdo impugnado, y constriña a los miembros de la Junta Ejecutiva a observar los lineamientos emitidos por el Consejo General, para enseguida emplazar al Ejecutivo Federal y se dé el correspondiente trámite al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es de mencionarse que a reserva de lo que en su momento, resuelva el Consejo General, se considera que atendiendo a que exista certeza y seguridad jurídica, la Autoridad Electoral, deja a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el Consejo General toma en cuenta lo señalado, para aplicar la **Legislación Electoral**, con la finalidad de **dar una solución** conforme a ese conjunto de ordenamientos y principios rectores en materia electoral, aplicados de tal modo, que armonicen para **dar satisfacción a los fines y valores tutelados por la propia normatividad electoral.**

Finalmente, tocante a este **segundo agravio**, de su lectura se desprende que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del actor, toda vez que la Junta Ejecutiva actuó dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

DÉCIMO CUARTO.- Que en cuanto a los medios probatorios, el recurrente en su escrito ofreció las siguientes pruebas: **"1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todos los elementos materiales e instrumentales que conforman el expediente relativo a la denuncia hecha por mi representada; y* **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *En todo lo que beneficie los intereses de mi representado."*

En relación a las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional se valoran atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y su desahogo no prueba que haya sido un acto que cause perjuicio alguno, y que el mismo sea definitivo.

Los anteriores medios probatorios se valoran por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO QUINTO.- Que de los considerandos que anteceden se desprende que el Acuerdo impugnado **no puede causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos,** y en este caso, el acto o resolución del Consejo General para que en el momento procesal oportuno, emita el acto final, definitivo y vinculante, **la cual constituye una resolución definitiva y la que finalmente sí puede causar lesión o afectación jurídica.**

De la misma forma, se desprende que el Consejo General expresa motivadamente las razones lógico-jurídicas que declaran improcedentes e infundados los agravios del actor, porque en el acto que se impugna no se

actualiza la ilegalidad que se atribuye a la Junta Ejecutiva, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandado por la Legislación Electoral, reiterando que los argumentos esgrimidos son infundados e inoperantes porque del análisis de tales agravios no se actualiza la ilegalidad que se atribuye a la Junta Ejecutiva, aunado a que no acredita la afectación del interés jurídico del actor, derivada de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de la norma jurídica en el acto impugnado, toda vez que, se ha actuado conforme lo señalado en los dispositivos legales aplicables.

DÉCIMO SEXTO.- Que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14, párrafos segundo, 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que en el acto reclamado se encuentra contemplada la garantía de fundamentación y motivación, y en consecuencia, no les asiste la razón a los recurrentes.

Para lo señalado, resultan aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de

un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173”

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.”

Asimismo, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Consejo General como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión de éste. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que los actores conocen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedaron plenamente preparados para manifestar lo que a sus

derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad, de la fundamentación y de la motivación.

A lo expuesto, son también aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios expuestos por el recurrente, permiten considerar a quien resuelve que los motivos de inconformidad expuestos

RCG-IEEZ-016/III/2007

por el actor resultan infundados, por lo que el acto impugnado al haber sido emitido conforme a derecho y no transgredir disposición legal alguna, debe permanecer, como en efecto permanece firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO OCTAVO.- Que de los considerandos que anteceden, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de motiva y funda las razones lógico-jurídicas que arrojan como resultado que el actor no acreditó que el Acuerdo impugnado **le cause perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos**, tal y como se señaló en los considerandos que anteceden, quedando firme el acto impugnado, y por ende, los argumentos esgrimidos son infundados e inoperantes, por las consideraciones ya expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, fracciones XV, XVI, XXIV, XXV, XXIX, XXXIII, 36, 37, 47, fracciones I y XXIII, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 23, fracción VI, y 31, fracciones IV, VIII y XIX y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la determinación tomada por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo de fecha trece (13) de junio del año en curso, notificado al actor en fecha treinta (30) de junio del año actual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-JRC-114/2007.

SEGUNDO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TERCERO: El C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, al ser Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", se le tiene por reconocida su personalidad para todos los efectos legales.



Consejo General

CUARTO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor en el recurso de revocación, en virtud del análisis de todos los argumentos y razonamientos; asimismo, de las pruebas recibidas y recabadas en el expediente formado con motivo del presente recurso y del que emana el acto reclamado, es evidente que se destruyen las pretensiones del actor, conforme a los razonamientos que se exponen en los Considerandos Décimo primero al Décimo octavo de esta Resolución.

QUINTO: Por los razonamientos que se exponen en los Considerandos contenidos en la presente Resolución es procedente confirmar y se confirma para todos los efectos legales el acto impugnado.

SEXTO: Notifíquese esta Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo